



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHIMA SANTANDER

Chima, Santander, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: JORGE LUIS SANTOYO ZARATE
Demandado: JOSE JAVIER FERRO ZANGUÑA
Radicado: 68-176-40-89-001-2020-00032-00

En la presente demanda Ejecutiva Singular presentada por JORGE LUIS SANTOYO ZARATE, a través de apoderado judicial, Dr. FABIO JAVIER PIMIENTO MEJIA, contra JOSE JAVIER FERRO ZANGUÑA, es necesario recalcar lo siguiente:

El título base de recaudo presentado está constituido por el PAGARÉ N° 24-00063615-5, por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000,00), dentro del cual aparecen como deudores solidarios e incondicionales los señores JOSE JAVIER FERRO ZANGUÑA, TERESA DE JESUS RIBERO LEON Y DERLY JANETH PORRAS JIMENEZ, a favor la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA "COOMULDESA LTDA". La presente obligación fue cancelada en su totalidad por la deudora solidaria señora TERESA DE JESUS RIBERO LEON, quien pago la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$11.729.814), tal como consta en el endoso en propiedad que le efectúa el Gerente General de COOMULDESA LTDA; no obstante, la señora Teresa de Jesús Ribero Leon también endoso en propiedad el título valor al señor JORGE LUIS SANTOYO ZARATE.

En atención a lo anterior es necesario traer a colación El artículo 1579 del Código Civil, el cual reza: *"El deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda."*

Si el negocio para el cual ha sido contraída la obligación solidaria, concernía solamente a alguno o algunos de los deudores solidarios, serán estos responsables entre sí, según las partes o cuotas que le correspondan en la deuda, y los otros codeudores serán considerados como fiadores.

La parte o cuota del codeudor insolvente se reparte entre todos los otros a prorrata de las suyas, comprendidos aún aquellos a quienes el acreedor haya exonerado de la solidaridad."

Se desprende de la norma en cita, que la deudora solidaria TERESA DE JESÚS RIBERO LEON, quien ha pagado la deuda, quedo subrogada en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, **pero limitada respecto de cada uno de los deudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda.** Situación esta última que demuestra que la deudora solidaria Teresa de Jesús Ribero Leon no conserva los mismos derechos que el acreedor inicial porque también era deudora y su acción se encuentra limitada respecto de cada uno de los deudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda; del título valor en mención vemos que la obligación se adquirió solidariamente entre tres personas (JOSE JAVIER FERRO ZANGUÑA, TERESA DE JESUS RIBERO LEON Y DERLY

JANETH PORRAS JIMENEZ), y por ello el acreedor podía exigir y/o recibir de cualquiera el pago de la obligación y de ser así como sucedió la deudora solidaria entra a subrogar en la acción del acreedor respecto de la parte que corresponde a cada uno de los deudores y como la presente demanda solo se dirigió contra el deudor solidario JOSE JAVIER FERRO ZANGUÑA, se ordenará librar mandamiento de pago en su contra por la suma que le corresponde, dividiendo la suma cancelada entre los tres deudores solidarios, en atención a que la señora Teresa de Jesús Ribero León tiene los derechos del título no de forma solidaria sino de forma conjunta, al existir tres deudores solidarios y ser ella uno de ellos.

De lo anterior se concluye que los título valor presentado presta mérito ejecutivo por cuanto demuestra una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso y además este Juzgado es competente para conocer de la demanda, por tratarse de acción de mínima cuantía y por el lugar del cumplimiento de la obligación de conformidad al numeral 3 del artículo 28 del C.G.P., razones por las cuales se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Chima (Sder.),

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor del JORGE LUIS SANTOYO ZARATE y en contra de JOSE JAVIER FERRO ZANGUÑA por las siguientes cantidades:

A) Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.909.938.00), correspondiente a la parte que le corresponde por existir tres deudores solidarios y teniendo en cuenta el pago efectuado.

B) Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre TRES MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.909.938.00), desde el día 10 de febrero de 2020 hasta el día en que se efectue el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado señor JOSE JAVIER FERRO ZANGUÑA, que cumpla con la obligación de pagar al ejecutante JORGE LUIS SANTOYO ZARATE, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: DECRETAR el embargo del vehículo de placas GIV-759 de Girón, marca Renault, línea R-SYMBOL ALIZÉ, modelo 2006, color blanco ártica, servicio particular, inscrito en la oficina de tránsito y transporte de Girón (Santander), de propiedad del demandado JOSE JAVIER FERRO ZANGUÑA, identificado con CC No. 5.630.578. Comuníquese el embargo al director de tránsito y transporte de esa localidad, para que si el vehículo aparece como de propiedad del demandado proceda a inscribirlo, expida y remita certificado de tradición sobre la situación jurídica del mismo, a costa de la parte interesada de conformidad con el artículo 593 del C.G.P.

DECRETAR: el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas y las que a futuro se depositen en cuenta corriente, de ahorro o a cualquier título bancario o financiero que posea el señor JOSE JAVIER FERRO ZANGUÑA, identificado con CC No. 5.630.578, en FINANCIERA JURISCOOP, FINANCIERA COOMULTRASAN, COOPERATIVA COOPCALLEJONA, COOMULDESA LTDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA Y COOPERATIVA DE APORTES Y CRÉDITO

DEL MAGISTERIO COOVIMAO HDA del municipio de Socorro - Santander.,
Límitese el embargo hasta la suma de siete millones de pesos (\$7.000.000.).

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con los artículos 290 al 292 del C.G.P. corriéndose traslado de la demanda por el término de diez (10) días siguientes a su notificación.

QUINTO: Dar a la presente demanda el trámite del proceso ejecutivo contemplado en la sección segunda, título único contenida en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer al Doctor FABIO JAVIER PIMIENTO MEJIA identificado con CC. N° 1.096.512.703 de Curiti y T.P. 326.286 del C.S.J., como apoderado judicial del señor JORGE LUIS SANTOYO ZARATE, en los términos y facultades otorgadas en el poder presentado.

SEPTIMO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alfredo Javier Pinedo Campo
JUEZ

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CHIMA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

882c36ba007c14ca3648fcaa4ba66b00aff6b619a5ce47edce41629c8542d31c

Documento generado en 09/10/2020 03:47:49 p.m.